PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud en interpretación de sentencia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto de 2025, por Corporación Benita Rodríguez LLC, representada por [redacted], quien tiene como abogado Lcdo. Horacio Salvador Arias; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto de 2025, el abogado constituido de la parte solicitante, requiere a esta sala, lo siguiente: *primero: declarar con lugar la presente demanda o solicitud, por haber sido realizado conforme a las normas. Segundo: acoger en cuanto al fondo, establecer los errores de la sentencia, en cuanto a que el contrato de venta es de fecha 30 de julio del año 2014 y su adendum es de fecha 29 de julio de 2015, más establecer el carácter de los contratos y*

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si es uno accesorio del otro. Tercero: solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal, que precise aclarar de forma simple los motivos legítimos de la sentencia, en el sentido, interpretación, naturaleza y alcance del contrato de venta de fecha 30 de julio de 2014 y del 29 de julio de 2015, que es un adendum, los efectos del adendum sobre la astreinte si aún están vigentes, en fin, sobre el alcance de la deliberación fallada.

B) La competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, donde figura como parte recurrida Corporación Benita Rodríguez, LLC., esta Primera Sala el 28 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, que decidió, lo siguiente: *PRIMERO: CASA* ***parcialmente*** *la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,* ***únicamente*** *en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. SEGUNDO****: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación****. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En cuanto a la corrección de error material

2) Mediante instancia antes descrita, la solicitante, en síntesis, requiere de esta sala que sea corregida la fecha del contrato objeto de la litis, en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, antes descrita, para que en lo adelante figure en todo el cuerpo de la referida sentencia de la forma siguiente: contrato de venta de fecha 20 de julio de 2014 y su adendum de fecha 29 de julio de 2015.

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

4) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[1].

5) De la revisión de la instancia, antes descrita y según lo que alega la parte solicitante en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0243, antes indicada, figura de manera errónea la fecha del contrato de compraventa cuya resolución se persigue en la demanda primigenia en cuanto a la fecha su suscripción, toda vez que se hace constar que fue celebrado el 30 de junio de 2014, cuando lo correcto es 30 julio de 2024; que al estudiar el expediente, esta Sala tiene a bien comprobar que el alegado error del cual se solicita la corrección, es una transcripción textual del dispositivo[2] y las motivaciones[3] de la sentencia Civil núm. 026-

[1] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Página 3 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0243
[3] Ibidem Pág. 16

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

02-2020-SCIV-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, impugnada en casación; en ese sentido, es necesario que la parte interesada formule su petición de corrección ante la jurisdicción de la cual proviene el error aducido, y luego en esas circunstancias, poder estar hábil de solicitar que esta corrección sea producida ante esta alzada.

6) Que es de principio que el tribunal llamado a conocer de la interpretación, así como de la rectificación o corrección de los errores en que se haya incurrido al pronunciar una sentencia es aquel que la dictó[4]. En tal sentido, al tratarse de un error en una transcripción textual, la parte interesada debe presentar su solicitud por ante el tribunal que dictó la sentencia a corregir. En cuanto al adendum del contrato en cuestión, no consta en la sentencia cuya corrección se persigue que este tribunal se haya referido con relación al mismo, por tanto, no hay nada que corregir al respecto; que, así las cosas, procede el rechazo del aspecto relativo a corrección de error material contenido en la instancia que nos ocupa.

En cuanto a la interpretación de sentencia

7) En su instancia la impetrante solicita, en esencia, interpretar la sentencia SCJ-PS-22-0423 y decidir si el adendum del contrato cuya resolución fue ordenada y la astreinte fijada en la sentencia impugnada en casación mantienen su vigencia.

[4] SCJ, 3ra. Sala, 2 de julio de 2008, núm. 5, [redacted]. 1172.

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido juzgado que los tribunales tienen la facultad de interpretar sus propias dediciones, siendo forzoso que esta facultad se ejerza siempre que por causa de oscuridad o ambigüedad dejen a las partes en la incertidumbre respecto de las consecuencias que deban producir[5] ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado[6].

9) Del estudio del expediente se verifica lo siguiente: a) que alegando incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 30 de julio de 2014, la Corporación Benita Rodríguez LLC., demandó a [redacted] y [redacted] en resolución de contrato, acción rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018- SCON-00581, de fecha 13 de junio de 2018; b) este fallo fue apelado por la Corporación Benita Rodríguez LLC., y con motivo de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259, de fecha 3 de marzo de 2020, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia, dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble, autorizó a la entidad que retuviera la suma de US$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el

[5] SCJ, núm. 764, 28 de octubre de 1927, B. J. 207
[6] SCJ, 1ra. Sala, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incumplimiento de la venta pactada y condenó a los demandados al pago de una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido; c) esta decisión fue recurrida en casación por los señores [redacted] y [redacted], recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-22-0423, de fecha 28 de febrero de 2022, que casó parcialmente la sentencia objeto del recurso, específicamente, en cuanto a los daños y perjuicios, enviando el asunto casado, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) En la sentencia SCJ-PS-22-0423 esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: "… *28) De la situación procesal esbozada se advierte que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en tanto que desconoció las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil,* ***razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte hoy recurrente***"; asimismo, se verifica del dispositivo de la sentencia de referencia que en su dispositivo se indicó lo siguiente: … ***CASA parcialmente*** *la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,* ***únicamente*** *en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los*

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales (…) RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación"[7].

11) En presente caso, no se trata de oscuridad ni ambigüedad en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, dictada por esta sala, en la cual, contrario a lo invocado por la solicitante de manera clara y precisa se ha delimitado el alcance de la casación parcial del fallo impugnado, pues como se ha podido evidenciar, tanto en sus motivos como en su dispositivo se especifica que el aspecto casado y a conocer por el tribunal de envío lo es el relativo a la indemnización, la cual fue erróneamente fijada por la alzada de origen; que en cuanto a la vigencia del adendum del contrato resuelto, como se ha indicado anteriormente, respecto de esta convención no se realizó ninguna motivación particular, por lo que no hay nada que interpretar, pues de hacerlo se modificaría el fallo. Así las cosas, no ha lugar a la interpretación de la sentencia precedentemente enunciada, por lo que procede rechazar la solicitud que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

[7] Resaltado en negrita nuestro

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de interpretación de sentencia presentada por la Corporación Benita Rodríguez, LLC., respecto de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*